LOS LÍMITES DE LA NORMA: LA TEORÍA DE DISCRECIONALIDAD JUDICIAL DESDE LA PERSPECTIVA H.L.A. HART.

Susana Carolina Turizo Alvarado, Mariana Gaviria Puello[1]

RESUMEN

La problemática de la discrecionalidad judicial ocupa un lugar central en la teoría del derecho, especialmente a partir de las reflexiones de H. L. A. Hart sobre la naturaleza y los límites de la interpretación jurídica. Este artículo examina el papel que cumple la discrecionalidad dentro del positivismo jurídico hartiano, partiendo de la naturaleza indeterminada del lenguaje jurídico, según la cual las normas no pueden prever todas las situaciones posibles y dejan al juez un margen de decisión frente a los casos difíciles. El propósito de la investigación es analizar cómo Hart concibe esta facultad interpretativa del juez como una forma legítima y racional de creación normativa, y no como una expresión de arbitrariedad. Asimismo, se contrastan sus planteamientos con las críticas de Ronald Dworkin y otros teóricos contemporáneos, para evaluar el alcance de la discreción judicial y su incidencia en la coherencia y estabilidad del orden jurídico.

PALABRAS CLAVE

Discrecionalidad judicial, lenguaje jurídico, positivismo jurídico, interpretación judicial.

ABSTRACT

The issue of judicial discretion occupies a central place in legal theory, especially following H. L. A. Hart's reflections on the nature and limits of legal interpretation. This article examines the role of discretion within Hartian legal positivism, starting from the indeterminate nature of legal language, which prevents legal norms from foreseeing all possible situations and grants judges a margin of decision in so-called hard cases. The purpose of this study is to analyze how Hart conceives this interpretative faculty of the judge as a legitimate and rational form of normative creation, rather than an expression of arbitrariness. Furthermore, Hart's arguments are contrasted with the critiques of Ronald Dworkin and other contemporary theorists, in order to assess the scope of judicial discretion and its impact on the coherence and stability of the legal system.

KEYWORDS

Judicial discretion, legal language, legal positivism, judicial interpretation.

INTRODUCCIÓN

Hablar de discrecionalidad judicial es entrar en uno de los debates más interesantes del derecho: ¿hasta dónde puede un juez interpretar la ley sin salirse de sus límites? Esta pregunta ha acompañado a la filosofía jurídica durante décadas y encuentra en H. L. A. Hart es una de sus respuestas más influyentes. Hart, uno de los grandes representantes del positivismo jurídico del siglo XX, propuso que el derecho no siempre ofrece soluciones claras y que en ciertos casos los jueces deben decidir usando su propio criterio.

1 Estudiantes de noveno semestre del programa de Derecho de la Universidad Libre Seccional Cartagena.

Resulta inevitable reconocer que en la práctica judicial muchas decisiones no se reducen a aplicar una norma de forma mecánica esto debido a que la realidad social cambia, los casos se vuelven complejos y el lenguaje de las leyes no siempre es suficiente para resolverlos. Es en ese escenario donde aparece la discrecionalidad judicial, ese espacio donde el juez interpreta, valora y en cierta medida, crea derecho.

Este artículo busca comprender cómo Hart explica esa facultad discrecional y por qué considera que no implica arbitrariedad, sino una función necesaria para mantener la coherencia y la justicia dentro del sistema jurídico. A partir de su teoría sobre la indeterminación del lenguaje jurídico, se analizará el alcance de la discrecionalidad en los llamados casos difíciles, y se contrastará su postura con las críticas de Ronald Dworkin, quien defendió una visión más restringida del papel del juez. La intención es mostrar que la discreción judicial más que una amenaza para la seguridad jurídica, puede entenderse como una herramienta legítima para adaptar el derecho a las realidades cambiantes de la sociedad.

MARCO TEÓRICO

La discusión sobre la discrecionalidad judicial se sitúa en el centro de la teoría contemporánea del derecho, en la medida en que enfrenta dos preocupaciones fundamentales: *la necesidad de certeza jurídica y la inevitable intervención interpretativa de los jueces.* Comprender este fenómeno requiere revisar los fundamentos filosóficos del positivismo jurídico, la función del lenguaje normativo y también las tensiones entre aplicación e interpretación dentro de los sistemas jurídicos modernos.

El positivismo jurídico, especialmente en su desarrollo del siglo XX, sostuvo que el derecho es un conjunto de normas producidas por una autoridad legítima cuya validez se determina por su origen formal y no por su contenido moral. Esta concepción pretendía asegurar objetividad y previsibilidad en la aplicación de las normas, sin embargo, H. L. A. Hart rompe con la rigidez de ese modelo al reconocer que el derecho no opera como un sistema cerrado de mandatos, sino más bien como una práctica social compuesta por reglas y por la aceptación que de ellas hacen los propios operadores jurídicos. En El concepto de derecho, Hart introduce la distinción entre reglas primarias y secundarias, y con ello transforma la noción de validez jurídica: ya no depende solo del mandato o de la jerarquía, sino de la manera en que la comunidad jurídica identifica y aplica sus propias reglas de reconocimiento.

Desde esta perspectiva, el derecho no es únicamente un conjunto de textos normativos, sino una práctica institucional viva que requiere interpretación. La función del juez, no se reduce a aplicar mecánicamente una norma, sino a participar en la reconstrucción del sentido del derecho frente a los hechos concretos. En ese proceso la discrecionalidad surge como una herramienta racional y necesaria que permite mantener la operatividad del sistema jurídico ante la diversidad de situaciones que la norma no prevé de manera expresa. Hart reconoce que esta facultad interpretativa no implica arbitrariedad, sino un ejercicio argumentativo que se desarrolla dentro de los límites del propio ordenamiento.

A partir de esa comprensión, la discrecionalidad judicial adquiere un sentido más complejo que el simple margen de libertad del juez. Supone aceptar que el derecho, al estar estructurado por reglas generales, debe ser interpretado en contextos particulares y cambiantes. Ello no significa que cada decisión judicial sea una creación, sino que el juez al interpretar prolonga el derecho vigente de manera coherente con sus principios y con la finalidad de garantizar su aplicabilidad práctica. Este enfoque sitúa a la discrecionalidad en el corazón del razonamiento jurídico, como un puente entre la norma y la realidad, entre la generalidad del texto y la singularidad del caso.

HART Y LA TEXTURA ABIERTA DEL DERECHO

Cuando H. L. A. Hart escribió El concepto de derecho en 1961, su intención no era solo expli-

car qué es el derecho, sino también mostrar por qué este no puede ser completamente cerrado, exacto, ni autosuficiente. Para Hart el derecho es un sistema de reglas que orienta la conducta y organiza la vida social, pero esas reglas por más claras que parezcan, no pueden anticipar todas las situaciones posibles que se presentan en la realidad.

A esto es a lo que Hart llama la "textura abierta del derecho", una expresión que hace referencia a la naturaleza limitada e imprecisa del lenguaje jurídico. Según él, las normas están redactadas con palabras que no siempre tienen un significado fijo o absoluto, y por eso, cuando surgen casos nuevos o excepcionales, el juez debe interpretar y decidir qué hacer. En otras palabras, las leyes establecen pautas generales, pero no resuelven cada detalle particular, y allí es donde aparece el papel creativo del juez.

Por ejemplo, una norma puede decir que está prohibido *"conducir vehículos en el parque"*, pero ¿qué ocurre si alguien maneja una patineta eléctrica o una silla de ruedas motorizada? Estos casos no estaban en la mente del legislador, pero el juez debe decidir si entran o no dentro de la regla. En ese momento la norma muestra su "zona de penumbra", y el juez debe usar su criterio interpretativo para llenar ese vacío.

Hart no considera que este margen de interpretación sea un defecto del derecho, sino una característica inevitable. Dado que el lenguaje humano es flexible y cambiante, siempre existirán situaciones imprevistas. Por eso, el juez cumple una función esencial: dar sentido al derecho cuando este no basta por sí solo. Esa discrecionalidad no significa actuar por capricho, sino aplicar razonamiento jurídico y valores propios del sistema para mantener la coherencia del orden normativo.

LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL EN LOS "CASOS DIFÍCILES"

La noción de "caso difícil" ocupa un lugar esencial dentro de la teoría de H. L. A. Hart, pues permite comprender cuándo y por qué el juez debe ejercer su facultad discrecional. Para Hart, la mayoría de los conflictos jurídicos pueden resolverse mediante la simple aplicación de las normas existentes; sin embargo, existen situaciones en las que el supuesto de hecho no encaja perfectamente dentro de la norma general. Es en estos escenarios donde la claridad del texto legal se difumina y surge la necesidad de una decisión interpretativa.

En los casos difíciles la norma no ofrece una respuesta unívoca, de modo que el juez debe recurrir a su razonamiento para determinar cuál es la solución más coherente con el sistema jurídico. Hart sostiene que, en estos casos, el juez "crea" derecho, pero lo hace dentro de los límites del propio ordenamiento. Su función no es sustituir al legislador, sino continuar su labor mediante una decisión racional que mantenga la integridad del sistema. Así, la discrecionalidad no representa una amenaza para la certeza jurídica sino un mecanismo de adaptación del derecho frente a la complejidad social.

El ejercicio de esta discrecionalidad exige del juez una actitud prudente y reflexiva. No basta con llenar vacíos normativos, sino que se requiere una argumentación que respete la coherencia interna del sistema y los valores que lo inspiran. Hart entiende que la legitimidad de la interpretación judicial depende de su justificación racional, lo que implica que el juez debe actuar conforme a las reglas de reconocimiento y a los criterios institucionales aceptados por la comunidad jurídica. De este modo la discrecionalidad judicial aparece como una expresión de la racionalidad práctica del derecho y no como una forma de subjetivismo o arbitrariedad.

CONTRASTE CON RONALD DWORKIN Y LA CRÍTICA AL MODELO HARTIANO

Ronald Dworkin, uno de los filósofos del derecho más influyentes del siglo XX, se distancia de la concepción hartiana al considerar que el derecho no admite espacios de discrecionalidad en el sentido de libertad creadora. En su obra Los derechos en serio (1977), plantea que, incluso en

los casos difíciles, siempre existe una respuesta correcta, aunque descubrirla requiera un análisis profundo de los principios que estructuran el sistema jurídico. Según Dworkin, el juez no "crea" derecho, sino que lo "descubre" al interpretar los principios que subyacen a las normas.

Esta diferencia teórica tiene implicaciones significativas. Mientras Hart concibe el derecho como un conjunto de reglas cuya aplicación puede requerir decisiones creativas, Dworkin sostiene que el derecho incluye también principios que orientan las decisiones judiciales y limitan la libertad interpretativa del juez. En consecuencia, la discrecionalidad judicial, para Dworkin, no es una facultad creadora sino una responsabilidad de coherencia moral. El juez debe actuar como el "juez Hércules", un modelo ideal de razonador jurídico que examina todo el ordenamiento para encontrar la decisión que mejor exprese la integridad del derecho.

Dworkin critica que la teoría hartiana, al admitir que el juez crea derecho en ciertos casos, compromete la idea de derechos individuales preexistentes. Si la validez de un derecho dependiera de la decisión judicial, su existencia sería incierta hasta el momento del fallo. Por el contrario, en la visión dworkiniana los derechos existen con independencia de la interpretación del juez, y este debe garantizar su aplicación conforme a los principios de justicia y equidad que informan el sistema jurídico.

No obstante, las posiciones de Hart y Dworkin pueden entenderse como complementarias más que opuestas. Hart resalta el carácter institucional del derecho y la necesidad de reglas que garanticen su estabilidad, mientras Dworkin enfatiza la dimensión moral y argumentativa que orienta su interpretación. Ambas visiones reconocen que el juez no puede decidir de manera caprichosa: su decisión debe justificarse dentro del marco jurídico y responder a los valores de coherencia y razonabilidad. En ese sentido, la tensión entre positivismo y moralismo jurídico constituye un espacio de diálogo fecundo para entender el papel del juez en las democracias contemporáneas.

La teoría de Hart sobre la discrecionalidad judicial aporta una visión realista del derecho y de su funcionamiento práctico. Al aceptar que las normas no cubren todas las situaciones posibles, reconoce la dimensión humana y contextual de la labor judicial. Su propuesta resulta especialmente relevante en sistemas como el colombiano, donde los jueces — y en particular la Corte Constitucional—enfrentan con frecuencia casos que requieren equilibrar la aplicación estricta de la norma con la protección de los derechos fundamentales. En tales escenarios la discrecionalidad se convierte en una herramienta para armonizar el texto legal con la justicia material

Sin embargo, el riesgo de una interpretación excesivamente libre sigue siendo un desafío. Una discrecionalidad sin límites claros puede desdibujar la frontera entre creación y aplicación del derecho, afectando la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. De allí que la teoría hartiana deba entenderse dentro de un marco de control institucional, donde la interpretación judicial esté guiada por criterios de razonabilidad, coherencia y proporcionalidad. El juez discrecional, en este sentido, no es un legislador encubierto, sino un garante de la funcionalidad del sistema jurídico frente a las transformaciones sociales.

La discusión entre Hart y Dworkin permite concluir que el derecho no puede concebirse como un conjunto de reglas estáticas ni como un sistema puramente moral. Es, más bien, un entramado normativo dinámico que requiere de la interpretación para mantener su vigencia. El juez, al ejercer su discrecionalidad, actúa como un mediador entre la norma y la realidad, entre la forma y la justicia. Su papel no consiste en sustituir la voluntad del legislador, sino en asegurar que las normas continúen cumpliendo

su función dentro de un contexto social cambiante.

CONCLUSIONES

La teoría de la discrecionalidad judicial formulada por H. L. A. Hart representa un punto de inflexión en la filosofía del derecho, al reconocer que la aplicación de las normas requiere un componente interpretativo que no puede eliminarse. Su idea de que el derecho posee una textura abierta y que los jueces deben decidir racionalmente en los casos difíciles sigue siendo una contribución esencial para comprender la dinámica del razonamiento jurídico.

Hart no propone un juez arbitrario, sino un juez responsable que ante la insuficiencia de la norma, actúa conforme a los principios y valores del sistema jurídico. En esa medida la discrecionalidad judicial se presenta como una forma legítima de creación jurídica que mantiene la coherencia y continuidad del orden normativo.

La crítica de Dworkin, aunque niega la posibilidad de creación judicial en sentido estricto, enriquece el debate al recordar que el derecho también tiene un contenido moral que orienta su interpretación. La interacción entre ambas posturas permite entender que la función judicial se mueve en un equilibrio permanente entre la certeza y la justicia, entre la norma escrita y el ideal de corrección moral.

En los sistemas constitucionales contemporáneos, esta tensión se manifiesta en la labor diaria de los tribunales que deben decidir sobre derechos, principios y políticas públicas. Comprender la discrecionalidad judicial desde Hart permite reconocer que el derecho no es un conjunto de respuestas prefabricadas sino un proceso continuo de interpretación racional. El juez lejos de ser un mero ejecutor o un creador libre, es un intérprete que da vida al derecho en cada decisión, asegurando su legitimidad y su vigencia frente a las exigencias de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Hart, H. L. A. *The Concept of Law*. Oxford: Clarendon Press, 1961. biblio.com+2pegasus.law.columbia.edu+ 2

Hart, H. L. A. *The Concept of Law* (2ª ed.). Oxford: Oxford University Press, 1994. lawcat.berkeley.edu+1

Hart, H. L. A. "Discretion." Harvard Law Review, Vol. 127, No. 2, December 2013. Harvard Law Review+2Harvard Law Review+2

Dworkin, Ronald. *Taking Rights Seriously*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1977. lawcat.berkeley.edu+2WorldCat+2

Steiner, Joseph M. "Judicial Discretion and the Concept of Law." *The Cambridge Law Journal*, Vol. 35, No. 1, April 1976, pp. 135- 157. Cambridge University Press & Assessment

Shiner, Roger A. "Hart on Judicial Discretion." *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. 1(5), 2011, pp. 341-362.